



*Juzgado Promiscuo Municipal de Sotar , Cauca*

**AUTO INTERLCUTORIO No. 050**

Demandante: YAMILE NARVAEZ PIEDRAHITA  
Demandados: MAGALI MART NEZ CUELLAR  
Proceso Ejecutivo Hipotecario No.: 2021-00009-00

Sotar , Cauca, diecinueve (19) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Entra el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, respecto del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANT A REAL, propuesto por la se ora YAMILE NARVAEZ PIEDRAHITA, por intermedio de apoderado, en contra de la se ora MAGALI MART NEZ CUELLAR, lo cual se hace previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

El Art culo 90 del C digo General del Proceso (C.G.P.), se ala que el juez declarar  inadmisibles las demandas: 1. Cuando no re una los requisitos formales. 2. Cuando no se acompa en los anexos ordenados por la ley. (...)

En estos casos, el juez se alar  los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el t rmino de cinco d as. Si no lo hiciere, rechazar  la demanda.

Analizada la presente demanda ejecutiva hipotecaria, se constat  que por el momento no es procedente su admisi n, por no reunir algunos requisitos ordenados por la ley que deben subsanarse, as :

1. El art culo 84 del C.G.P., consagra en su numeral primero que a la demanda deber  acompa arse el poder para iniciar el proceso, cuando se act e por medio de apoderado.

Analizado el poder que obra en el expediente, observa este Despacho que el mismo fue concedido por la se ora YAMILE NARVAEZ PIEDRAHITA, al abogado CRISTIAN YOVANNY ROMAN LOPEZ, para adelantar proceso ejecutivo singular en contra de la se ora MAGALI MART NEZ CUELLAR, por las obligaciones contenidas en la Escritura P blica de Hipoteca n mero 2353 del 18 de junio de 2018, ante los juzgados civiles municipales de la ciudad de Popay n.

Pero en el escrito de la demanda el referido profesional del derecho propone acci n ejecutiva hipotecaria, proceso para el cual no tiene poder para actuar en representaci n de la parte demandante de conformidad con el poder conferido; raz n por la cual la parte accionante, debe conferir poder dirigido a este Juzgado, al abogado CRISTIAN YOVANNY ROMAN LOPEZ, para adelantar acci n ejecutiva hipotecaria precisando en qu  notaria se otorg  la precitada escritura p blica.

2. Por su parte, el art culo 468 de la misma obra, en su numeral 1 , se ala que en trat ndose de procesos para la efectividad de la garant a real, como el caso bajo examen, a la demanda se acompa ar  un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los grav menes que lo afecten, en un periodo de diez (10) a os si fuere posible. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelaci n no superior a un (1) mes.



*Juzgado Promiscuo Municipal de Sotar , Cauca*

Revisada la Escritura P blica n mero 2353 del 18 de junio de 2018 extendida en la Notar  Tercera del Circulo de Popay n, Cauca, se constituye hipoteca a favor de la parte ejecutante sobre el bien denominado CASA LOTE No. 2C, ubicado en la vereda Antomoreno del municipio de Sotar , Cauca, identificado con la matr cula inmobiliaria n mero 120-224920 de la Oficina de Registro de Instrumentos P blicos de Popay n.

Ahora bien, revisados los documentos anexos junto con el escrito de la demanda, la parte demandante omiti  adjuntar el certificado de tradici n del inmueble con matr cula inmobiliaria n mero 120-224920 de la Oficina de Registro de Instrumentos P blicos de Popay n, sobre el cual recae el gravamen de la hipoteca como garant a real dentro del proceso que se pretende adelantar; raz n por la cual se conmina a la parte demandante para que aporte dicho certificado de conformidad a lo sealado en el art culo 468 del C.G.P.

3. Por  ltimo, el art culo 82 del C.G.P., en su numeral 3  consagra que la demanda deber  expresar lo que se pretenda, expresado con precisi n y claridad.

Como se seal  anteriormente, en la demanda presentada por el apoderado de la parte ejecutante se propone acci n ejecutiva hipotecaria para hacer efectivas por medio de este proceso las obligaciones contenidas en la Escritura P blica de Hipoteca n mero 2353 del 18 de junio de 2018 a cargo de la parte demandada.

Sin embargo, las pretensiones expresadas en el escrito de la demanda no son precisas ya que en las mismas se hace alusi n al pago de intereses moratorios desde el 18 de febrero de 2018, fecha en la cual no se hab a otorgado el t tulo ejecutivo objeto del presente proceso.

Por lo anterior, este Despacho declarar  inadmisibles las demandas y otorgar  a la parte demandante un t rmino de cinco (05) d as para que subsane los defectos de que adolece la misma, con la advertencia de que de no hacerlo as , se rechazar .

En m rito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sotar , Cauca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA, PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANT A REAL, propuesta por la se ora YAMILE NARVAEZ PIEDRAHITA, por intermedio de apoderado, en contra de la se ora MAGALI MART NEZ CUELLAR.

**SEGUNDO:** CONCEDER un t rmino de cinco (5) d as, a la parte demandante para que proceda a subsanar y aclarar los defectos sealados, si no lo hiciera se rechazar  la presente demanda.

**NOTIF QUESE Y C MPLASE**

El Juez,

**GUSTAVO ADOLFO MOSQUERA ROJAS**